

Presidente de la Junta de Andalucía, en su comparecencia de 11 de mayo de 1987.

Asimismo, supone la formalización de los instrumentos necesarios para configurar a la Comunidad Autónoma de Andalucía como participante oficial a los efectos previstos en el artículo 2.2 del Reglamento Especial número 1 de la Exposición Universal Sevilla 1992, sin que ello afecte a las competencias asignadas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por el artículo 7 del Decreto del Presidente 130/86 de 30 de julio.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de junio de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1º. Es objetivo del presente Decreto regular la participación oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Exposición Universal Sevilla 1992.

Artículo 2º. Dicha participación se hará efectiva mediante la construcción de un Pabellón propio, el Pabellón de Andalucía, y el desarrollo de todos aquellas actividades inherentes a la consideración de la Comunidad Autónoma como Participación Oficial en la Exposición.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Decreto, se crean los siguientes órganos:

Lo Comisión de Participación de Andalucía en la Exposición Universal Sevilla 1992.

El Director del Pabellón de Andalucía en la Exposición Universal Sevilla, 1992.

Artículo 4º. Lo Comisión de Participación de Andalucía en la Expo 92 es el órgano superior y de alta dirección en el desarrollo de la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la misma.

Artículo 5º. A tal efecto, corresponde a la Comisión desarrollar las siguientes funciones:

a) Aprobar el diseño y contenido del Pabellón de Andalucía en la Expo 92.

b) Aprobar el Programa de Actividades y los Planes de Actuaciones e Inversiones.

c) Determinar las condiciones de participación de las personas físicas o jurídicas interesadas en estar presentes en el Pabellón.

d) Conocer los informes y propuestas que le sean elevados y cuantos iniciativas contribuyan al mayor éxito de la participación de Andalucía en la Exposición.

Artículo 6º. 1. La Comisión estará presidida por el Presidente de la Junta de Andalucía e integrada por:

a) El Consejero de la Presidencia, en calidad de Vicepresidente.

b) El Consejero de Obras Públicas y Transportes.

c) El Consejero de Cultura.

d) El Director del Pabellón de Andalucía en la Exposición Universal Sevilla 1992.

e) 7 Vocales, con rango mínimo de Director General en representación de la Junta de Andalucía designados por el Consejo de Gobierno.

f) 3 Representantes del Parlamento de Andalucía, designados por su Presidente.

g) 2 Vocales, en representación de las Diputaciones Provinciales de Andalucía, designados a propuesta del Consejo Andaluz de Provincias.

h) 2 Vocales, en representación de los Ayuntamientos de Andalucía, designados a propuesta del Consejo Andaluz de Municipios.

i) 2 Vocales a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas dentro del territorio andaluz.

j) 2 Vocales, a propuesta de la Confederación de Empresarios de Andalucía.

k) 3 Vocales, de libre designación, nombrados por el Presidente de la Junta de Andalucía, de entre personas de reconocido prestigio profesional.

2. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Secretario General Técnico de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 7º. 1. La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, cuantas veces sea convocada por su Presidente por iniciativa propia, y, en sesión extraordinaria, cuando sea convocada, a instancia de la mitad más uno de sus miembros.

2. La Comisión establecerá sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 8º. 1. El Director, con rango de Viceconsejero, quedará adscrito orgánica y funcionalmente a la Consejería de la Presidencia y tendrá la condición de máximo representante y responsable del Pabellón de Andalucía, con acreditación ante la Organización de la Expo 92.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia prestará el apoyo administrativo necesario.

Artículo 11º. 1. La construcción del Pabellón y el desarrollo del Programa de Actividades y Planes de Actuaciones e Inversiones se financiarán con cargo a los créditos que, para esta finalidad se consignen en los presupuestos de la Junta de Andalucía para los ejercicios 1990 y siguientes.

2. A tal efecto, en las correspondientes Proyectos de Presupuestos, se incluirá un Programa denominado «Participación en la Exposición Universal Sevilla 1992», adscrito a las Secciones correspondientes, que recogerá los créditos, tanto por operaciones corrientes, como de capital.

3. Los ingresos procedentes de las aportaciones de personas físicas o jurídicas colaboradoras, generarán créditos en el estado de ingresos del presupuesto, quedando afectadas a dicho programa.

Artículo 12º. Las indemnizaciones por asistencia a las sesiones de la Comisión, devengadas por personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, serán las fijadas para el Grupo Primero en el Anexo IV del Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Hacienda y Planificación habilitará los créditos inicialmente necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto durante el ejercicio 1989.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de la Presidencia para dictar, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de junio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de junio de 1989, por la que se regulan subvenciones de ayuda para la formación de funcionarios de entidades locales, en materia de colaboración entre Administración Local y Administración Autónoma. (BOJA núm. 48, de 20.6.89).

Advertidos errores en la Orden antes citada, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2.649, 1ª columna, en las líneas 23 y 24, donde dice: «1º. Podrán solicitar dichas subvenciones las Diputaciones Provinciales o los Centros de Estudios Municipales de Entidades Locales», debe decir: «1º. Podrán solicitar dichas subvenciones las Diputaciones Provinciales andaluzas o los Centros de Estudios Municipales de Entidades Locales andaluzas».

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 152/1989, de 27 de junio, por el que se establecen normas para la prevención y extinción de incendios forestales.

La frecuencia y gravedad de los incendios forestales que se producen en Andalucía durante el seco y caluroso período estival, obliga a la Administración a tomar las medidas de prevención de los mismos y dotarse de cuantiosos recursos humanos y materiales para su detección y extinción.

El Plan Forestal Andalúz fija las directrices de actuación encaminadas a reducir la superficie forestal quemada y a reconstruir los ecosistemas degradados por el fuego. Con este fin se prevé la planificación y el desarrollo normativo necesarios para la consecución de aquellos objetivos.

Para concentrar las medidas preventivas se delimitan las zonas de peligro de incendios forestales agrupadas en comarcas, así como las épocas de peligro de incendios, que definen conjuntamente un marco territorial y temporal sobre el que podrán aunarse los esfuerzos de la Administración y de toda la sociedad en la lucha contra los incendios forestales.

Para planificar el conjunto de actuaciones y utilizar adecuadamente los recursos disponibles se aprobará anualmente un Plan de lucha contra los incendios forestales que contemplará la coordinación entre las Administraciones con competencia en la materia, y fijará las obligaciones de los propietarios de los montes en la realización de trabajos preventivos así como las ayudas que puedan recibir para los mismos.

El uso del fuego como práctica cultural, realizada por agricultores y ganaderos, está tradicionalmente extendida, si bien es preciso regularla para evitar que la quema incontrolada de rastrojos, pastos, matorral y residuos pueda extenderse a zonas forestales provocando incendios. Igualmente los basureros situados en zonas forestales deben adoptar las medidas de seguridad precisas para que no supongan riesgo de propagación del fuego.

Producido un incendio corresponde al Alcalde, en su término municipal, asumir la responsabilidad de la extinción del mismo sin perjuicio de las acciones que pueda tomar el Delegado de Gobernación en atención a la gravedad de aquel o al hecho de que afecte a varios municipios. No obstante, las nuevas técnicas y medios utilizados como aviones, helicópteros para transporte de retenes, motocicletas, sistemas de transmisiones, etc., exigen la participación de personal cualificado de la Administración, que asesore a dichas autoridades, y asuma las tareas técnicas de extinción.

Para reconstruir los ecosistemas degradados por los incendios forestales se crean medidas encaminadas a prohibir el pastoreo en los años posteriores, así como a reinvertir con este fin el importe de los aprovechamientos que se obtengan de los productos dañados por el fuego.

Finalmente, se determinan las competencias en la resolución de los expedientes sancionadores por infracciones cometidas en materia de incendios forestales de acuerdo a la Ley de Incendios Forestales.

En su virtud a propuesta conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Agricultura y Pesca, con informe favorable de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de Junio de 1989, DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.-

Sección 1.ª.- ZONAS Y ÉPOCA DE PELIGRO.-

Artículo 1.- Se declara zona de peligro de incendios forestales, a los efectos de lo establecido en el capítulo II de la Ley 81/1968, de 5 de Diciembre, sobre incendios forestales, las comarcas forestales relacionadas en el anexo de este Decreto.

Artículo 2.- Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de Junio y el 31 de Octubre, fechas que podrán modificarse por Orden del Consejo de Gobernación, si las circunstancias meteorológicas así lo aconsejasen.

Artículo 3.- Se entiende por campaña de lucha contra los incendios forestales el periodo de tiempo en que están funcionando parcial o totalmente los recursos de extinción dentro de la época de peligro definida en el artículo anterior.

Artículo 4.-1. Para la determinación de las medidas de prevención de incendios forestales y para la coordinación de medios dedicados a su extinción, se redactará anualmente un Plan de lucha contra los incendios forestales que será aprobado por el Consejo de Gobernación.

2. A los efectos del artículo 72.2 de la Ley 81/1968, de 5 de Diciembre, sobre incendios forestales, se aplicarán las ayudas y subvenciones máximas establecidas en la legislación vigente.

Sección 2.ª.- QUEMA DE RASTROJOS, PASTOS, MATORRAL Y RESIDUOS.-

Artículo 5.- Durante la época de peligro de incendios forestales queda prohibido el empleo de fuego con cualquier finalidad en las comarcas forestales determinadas en el anexo.

Artículo 6.- El empleo de fuego para la quema de residuos,

después, rastrojos, pastos, basureros, carboneo o cualquier otra actividad excepto la quema de matorral, en las comarcas no forestales o en las forestales fuera de la época de peligro, sólo se podrá llevar a cabo si previamente se hacen cortafuegos suficientes para evitar que sean afectados por el fuego los árboles, arbustos, matorrales o setos presentes en la finca o proximidades, así como la propagación del fuego a fincas colindantes.

Artículo 7.1.- Con carácter general queda prohibida la quema de matorral en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo autorización administrativa expresa y motivada.

2.- En ningún caso se autorizará la quema de matorral en los siguientes supuestos:

- Matorral noble mediterráneo o de alta montaña.
- Cuando éstos ocupen ecosistemas de singular valor ecológico o paisajístico.
- Cuando existan procesos erosivos o la pendiente media sea superior a un 12 %.
- Cuando exista en la zona regeneración de fronosas autóctonas.
- Cuando el terreno sea salino, yesoso o fuertemente básico.
- Cuando existan especies arbóreas con una fracción de cabida cubierta superior al diez por ciento.

Artículo 8.1.- Durante la época de peligro y en las comarcas a las que se refiere el artículo 1 podrá autorizarse las quemas de rastrojos y pastos, agrupadas por zonas y en días señalados al efecto.

2.- Dichas quemas se realizarán de acuerdo con un Plan Técnico elaborado por la Administración en el que se señalarán las diversas medidas de prevención a adoptar por los interesados.

Sección 3.ª.- DE LOS BASUREROS .-

Artículo 9.- La instalación de basureros en las zonas de peligro a las que se refiere el artículo 1 deberá contar con un informe técnico sobre el peligro de que puedan producirse incendios forestales y las medidas de prevención a adoptar.

Artículo 10.- Los basureros que, a la fecha de la publicación de este Decreto, estén instalados en dichas zonas de peligro se adecuarán para evitar que produzcan incendios forestales, debiendo los Ayuntamientos o propietarios de los mismos adoptar cuantas medidas sean necesarias al efecto, conforme al Plan previsto en el artículo 4.1 del presente Decreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

EXTINCIÓN DE INCENDIOS.-

Artículo 11.1.-El asesoramiento técnico en la extinción de incendios forestales a que hace referencia el artículo 11 de la Ley 81/1.968, de 5 de Diciembre, sobre incendios forestales, será realizado en las zonas de peligro, con independencia de la titularidad del monte, por el personal técnico adscrito a la Administración Forestal, que asumirá la dirección técnica de los trabajos de extinción, sin perjuicio de la superior autoridad de los Alcaldes en esta materia.

2.- Fuera de las comarcas forestales la dirección técnica de la extinción de incendios podrá ser realizada por los técnicos adscritos a la Administración Forestal que así fuese requerida por el Alcalde del Municipio donde se produzca el incendio. En todo caso dicha dirección técnica sólo se hará cuando el incendio afecte a terrenos forestales o pongan en peligro los mismos.

Artículo 12.- Todo el personal técnico y de guardería adscrito al Instituto Andalúz de Reforma Agraria y a la Agencia del Medio Ambiente requerido para participar en la campaña de lucha contra los incendios forestales deberá intervenir obligatoriamente.

Artículo 13.- Los Servicios Centrales de ambos Organismos establecerán las medidas adecuadas para el control, supervisión y coordinación de los Planes Provinciales de lucha contra incendios y velarán por su cumplimiento durante la campaña, haciendo una evaluación del desarrollo de la misma.

Artículo 14.- Los Directores Provinciales del IARA y de la AMA son los responsables de la eficacia y buen funcionamiento de los recursos de prevención,

detección y extinción de los incendios forestales de cada provincia, bajo la superior coordinación de los Delegados Provinciales de Gobernación.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de junio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOILA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

Artículo 15.1.- Para la coordinación de los recursos supra-provinciales, existirá un Director Técnico de Coordinación Regional.

2.- En cada provincia y durante la campaña de incendios forestales existirá un Director Técnico de Coordinación y, como mínimo, otro de Extinción.

3.- En las zonas que se determinen existirá un Coordinador Comarcal que se encargará de la coordinación de los recursos a utilizar en las mismas.

Artículo 16.- El personal de la Guardería Forestal y Agentes de Vigilancia, serán los responsables del correcto funcionamiento de los medios empleados en la extinción, así como de la coordinación de sus trabajos, y asumirá subsidiariamente las tareas de extinción en tanto se persona en el incendio el Director Técnico de Extinción.

A N E X O

CAPITULO TERCERO

COMARCAS FORESTALES DECLARADAS ZONAS DE PELIGRO.

MEDIDAS RECONSTRUCTIVAS DE LA RIQUEZA FORESTAL EN MONTES AFFECTADOS POR INCENDIOS FORESTALES.-

ALMERIA:

Artículo 17.1.- En los terrenos forestales incendiados se proporcionará el pastoreo durante dos años como mínimo.

Comarca de Los Vélez :

2.- El propietario de un terreno forestal incendiado deberá invertir en la reconstrucción de la zona incendiada por el siniestro al menos el 75 % del valor de los productos cedados que se obtengan y sean susceptibles de aprovechamiento.

Chirivel.
María.
Vélez Blanco.
Vélez Rubio.

Artículo 18.- Para la reconstrucción de la zona incendiada, y si el propietario no adoptase las medidas propuestas o no cumplierse el plazo para llevarlas a cabo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de incendios forestales, se podrá promover el oportuno expediente de repoblación obligatoria conforme a lo prescrito en los artículos 50 y siguientes de la Ley de Montes de 8 de Junio de 1.957.

Comarca Alto Alanzora :

Artículo 19.- En ningún caso podrán utilizarse especies de crecimiento rápido para reforestar terrenos incendiados que no estuviesen poblados con estas especies antes del incendio.

Bacares.
Alcontar.
Serón.
Tijola.
Bayarque.
Lúcar.
Urracal.
Somontín.
Armuña de Alanzora.
Sufi.
Sierra.
Fuerchena.
Diula del Río.
Larova.
Macael.
Fines.
Orta.
Albox.
Fartaloa.
Cantoria.
Chercos.
Lijar.
Cobdar.
Albanchez.
Arboleas.
Zurgena.
Taberno.

CAPITULO CUARTO

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 81/1.968, de 5 de Diciembre, sobre incendios forestales, y en el Decreto 1/1.986, de 8 de Enero, por el que se regulan las facultades de coordinación del Delegado de Gobernación, corresponde a éste la resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves y graves, y al Consejero de Gobernación, previa instrucción por el Delegado de Gobernación, la resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves.

Comarca Bajo Alanzora :

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Quedan facultados los Consejeros de la Presidencia, de Gobernación y de Agricultura y Pesca para el desarrollo de este Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Huércal - Overa.
Pulpi.
Vera.
Antas.
Édar.
Los Gallardos.
Turre.
Mojácar.

Segunda.- Los trabajos extraordinarios realizados por el personal de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos fuera de su horario laboral durante la campaña de lucha contra los incendios forestales se retribuirán de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del artículo 46.3 de la Ley 6/1.985, de 28 de Noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca se fijarán las funciones, cometidos, responsabilidades y tareas a realizar en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

Comarca Campo de Tabernas :

Mediante Orden del Consejero de Gobernación se establecerá la retribución de las guardias en función de las tareas a realizar en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

Diula de Castro.
Castro de Filabres.

Veiefique.
Senes.
Tahal.
Aicualia de Monteagud.
Benitagla.
Banizalón.
Uriela del Campo.
Luorín.
Sorbas.
Lucainena de las Torres.
Turrillas.
Tabernas.

Comarca Campo Níjar :

Níjar.
Carboneras.
Almería.
Fechina.
Riója.
Gador.
Santa Fe de Mondújar.

Comarca Río Nacimiento :

Fiñana.
Abrucena.
Abla.
Nacimiento.
Gergal.
Albioduy.
Santa Cruz.
Alsodux.
Ahabia.

Comarca Alto Andalus :

Bayarcal.
Paterna del Río.
Aicolea.
Laujar.
Fondón.
Almócita.
Terque.
Bennitarique.
Beires.
Óhanes.
Cajamar.
Fauques.
Rágol.
Instinción.
Illar.
Alicún.
Ainama.
Huécija.

Comarca Campo Dalías :

Darrical.
Benimar.
Félix.
Enix.
Vicar.
Berja.
Dalías.
Adra.

CADIZ:

Comarca Sierra Cádiz :

Puerto Serrano.
Algodonales.
Olvera.
Torre - Alháuime.
Alcalá del Valle.
Setenil.
El Gastor.
Zahara.
Prado del Rey.

El Bosque.
Grazalema.
Villaluenga del Rosario.
Benacoz.
Ubrique.

Comarca Campiña de Cádiz :

Algar.
Término de Jerez.
Arcos Frontera.
Bornos.
Villamartín.

Comarca de la Janda :

Aicalá Gazules.
Barbate.
Vejer Frontera.
Medina Sidonia.
Paterna Rivera.

Comarca Campo de Gibraltar :

Castellar de la Frontera.
Jimena de la Frontera.
San Roque.
Los Barrios.
Algeciras.
Tarifa.

Comarca Costa Noroeste :

Conil Frontera.
Chiclana de la Frontera.
Puerto Real.
Puerto de Santa María.
Sanlúcar Barrameda.

CORDOBA:

Comarca Sierra Morena :

Alcaracejos.
Añora.
Belalcázar.
Bémez.
Báezquez.
Cardeña.
Conquista.
Dos Torres.
Fuentelancha.
Fuenteovejuna.
La Granjuela.
Guijo.
Hinojosa del Duque.
Pedroche.
Peñarroya - Pueblonuevo.
Pozoblanco.
Santa Eufemia.
Torrecampo.
Valsequillo.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Ducue.
Villalaralto.
El Viso.
Espiel.
Adamuz.
Hornachuelos.
Montoro.
Obejo.
Villaharta.
Villanueva del Rey.
Villaviciosa de Córdoba.
Córdoba.

Comarca Sierra Sur :

Almedinilla.
Carcabuey.
Fuente Tójar.
Iznájar.
Lucue.
Priego de Córdoba.
Rute.
Zuheros.
Doña Mencía.
Cabra.

Poñicar.
Furullena.
Villanueva de las Torres.

Comarca de Baza :

Baza.
Benamaurel.
Caniles.
Cortes de Baza.
Cúllar - Baza.
Freila.
Zújar.

GRANADA:

Comarca de la Vega :

Albocote.
Alfacar.
Añendin.
Atarfe.
Beas de Granada.
Cájar.
Calicasas.
Cenes de la Vega.
Cogollos Vega.
Cullar - Vega.
Chauchina.
Churriana de la Vega.
Díjar.
Dúdar.
Las Galias.
Gójar.
Granada.
Gúejar - Sierra.
Gúevéjar.
Huétor - Santillán.
Huétor - Tájar.
Huétor - Vega.
Jum.
Loja.
Maracena.
Monachil.
Nívar.
Ogijares.
Otura.
Peligros.
Pinos - Genil.
Pinos - Puente.
Pulianas.
Quéntar.
Villanueva de Mesía.
Viznar.
Zubia (La).

Comarca de Huescar :

Castilléjar.
Castril.
Galera.
Huéscar.
Orce.
Puebla de don Fabrique.

Comarca de Iznalloz :

Alamedilla.
Benalúa de Las Villas.
Campotéjar.
Colbmera.
Deifontes.
Gobernador.
Guadahortuna.
Iznalloz.
Montejicar.
Montillana.
Morelabor.
Pedro Martínez.
Piñar.
Torre - Cardela.

Comarca de Montefrío :

Algarinejo.
Illora.
Moclín.
Montefrío.

Comarca de Alhama :

Agrón.
Alhama de Granada.
Arenas del Rey.
Cacín.
Chimeneas.
Escúzar.
Jayena.
Maía.
Santa Cruz de Alhama o Comerc.
Ventas de Huelma.
Zafarraya.

Comarca de Guadix :

Albuñán.
(Alcu.Guadix) Valle del Zala.
Aldeire.
Alxicun de Ortega.
Alquife.
Beas de Guadix.
Benalua de Guadix.
Cogollos de Guadix.
Cortes y Graena.
Darro.
Dehesa de Guadix.
Diezma.
Dólar.
Ferreira.
Fonelas.
Gor.
Gorafe.
Guadix.
Huélago.
Huéneja.
Jerez del Marquesado.
Lacalahorra.
Lanteira.
Lugros.
Marchal.
La Peza.

Comarca de Guajar :

Albondón.
Albuñol.
Almuñécar.
Gúejares.
Guaichos.
Itrabo.
Jete.
Lenteji.
Lújar.
Molvizar.
Motrill.
Otívar.
Polobos.
Rubite.

Salobreña.
Sorvilán.
Vélez de Benaudalla.

Comarca de las Alpujarras :

Almegíjar.
Bérchules.
Bubión.
Busquistar.
Cádiar.
Cáñar.
Cabileira.
Carataunas.
Cástaras.
Juviles.
Lanjarón.
Nevada.
Lobras.
Alpujarra de la Sierra.
Hurtas.
Órgiva.
Pampaneira.
Pórtugos.
Soportújar.
Tana.
Torvizcón.
Trevélez.
Turón.
Ugíjar.
Válor.

Comarca Valle de Lecrín :

Albuñuelas.
Villanueva.
Dúrcal.
Lecrín.
Niquelas.
Padul.
Pinar (El).
Valle (El).

HUELVA:

Comarca Sierra :

Alajar.
Almonaster la Real.
Aracena.
Aroche.
Arroyomolinos de León.
Cala.
Cañaveral de León.
Castaño del Robledo.
Corteconcepción.
Cortegana.
Cortelazor.
Cumbres de Enmedio.
Cumbres de San Bartolomé.
Cumbres Mayores.
Encinasola.
Fuenteheridos.
Galaroza.
Higuera de la Sierra.
Hinojales.
Jabugo.
Linares de la Sierra.
Marines (Los).
Nava (La).
Puerto - Moral.
Rosal de la Frontera.
Santa Ana la Real.
Santa Olalla de Cala.
Valdeiarco.
Zufre.

Comarca Andévalo Occidental :

Almendra (El).
Alosno.
Ayamonte.

Cabezas Rubias.
Cerro de Andévalo (El).
Granado (El).
Paymogo.
Puebla de Guzmán.

San Bartolomé de la Torre.
Sanlúcar de Guadiana.
San Silvestre de Guzmán.
Santa Bárbara de Casa.
Villablanca.
Villanueva de las Cruces.
Villanueva de los Castillejos.

Comarca Andévalo Oriental :

Berrocal.
Calañas.
Campillo (El).
Campofrío.
Granada de Riotinto (La).
Minas de Riotinto.
Nerva.
Valverde del Camino.
Zalamea la Real.

Comarca Costa :

Ajaraque.
Cartaya.
Gibraleón.
Huelva.
Isla Cristina.
Lepe.
Punta Umbria.

Comarca Condado Campiña :

Beas.
Bollullos del Condado.
Bonares.
Chucena.
Escacena del Campo.
Manzanilla.
Niebla.
Palma del Condado (La).
Paterna del Campo.
Rociana del Condado.
San Juan del Puerto.
Triqueros.
Villalba del Acor.
Villarrasa.

Comarca Condado Litoral :

Almonte.
Hinojos.
Lucena del Puerto.
Moguer.
Palos de la Frontera.

JAEN :

Comarca Sierra Morena :

Aldeaquejada.
Andújar.
Baños de la Encina.
Carboneros.
La Carolina.
Guarromán.
Marmolejo.
Cardeña.
Santa Elena.
Villanueva de la Reina.

Comarca del Condado :

Arquillos.

Castellar de Santisteban.
Chiclana de Segura.
Montizón.
Navas de San Juan
Santisteban del Puerto.
Sorinuela de Guadalimar.

Comarca Sierra de Segura :

Beas de Segura.
Benatae.
Genave.
Hornos de Segura.
Orcera.
Fuente de Genave.
La Puerta del Segura.
Santiago - Pontones.
Segura de la Sierra.
Siles.
Torres de Albánchez.
Villa Rodrigo.

Comarca Campiña del Norte :

Bailén.
Cazalilla.

Comarca La Loma :

Iznatoraf.
Villacarrillo.
Villanueva del Arzobispo.

Comarca Campiña del Sur :

Alcaudete.
Jaén.
Jamilena.
Mancha Real.
Torres del Campo.

Comarca Magina :

Aibánchez de Ubeda.
Bedmar y Garciez.
Belmez de la Moraleda.
Cabra del Santo Cristo.
Cambil.
Huelma.
Jimena.
Jódar.
Larva.
Torres.

Comarca Sierra de Cazorla :

Cazorla.
Chilluévar.
Hinojares.
Huesa.
La Iruela.
Pozo Alcón.
Suesada.
Santo Tomé.

Comarca Sierra Sur :

Alcalá La Real.
Campillo de Arenas.
Cárcheles.
Frailles.
La Guardia de Jaén.
Noalejo.
Pegalajar.
Valdepeñas de Jaén.
Los Villares.

MALAGA :

Comarca Norte o Antequera :

Alfarnate.
Almargen.
Archidona.
Ardales.
Campillos.
Cañete La Real.
Cuevas del Becerro.
Humilladero.
Sierra de Yeguas.
Teba.
Villanueva del Rosario.
Villanueva del Trabuco.
Antequera.
Fuente de la Piedra.

Comarca Serranía de Ronda :

Algatocin.
Alpandeire.
Arriate.
Atajate.
Benadalid.
Benalauría.
Benaoján.
Benarraba.
Burgo (El).
Cartájima.
Cortes de la Frontera.
Faraján.
Gaucín.
Genaiguacil.
Igualeja.
Jimena de Libar.
Jubricue.
Júzcar.
Montejaque.
Parauta.
Pujerra.
Ronda.

Comarca Centro - Sur o Guadaihorce :

Alhaurín de la Torre.
Alhaurín el Grande.
Alora.
Alzaina.
Benahavis.
Benalmádena.
Carratraca.
Casarabonela.
Casares.
Cón.
Estepona.
Fuengirola.
Guaro.
Málaga.
Manilva.
Marbella.
Mijas.
Monda.
Ojén.
Pízarra.
Tolox.
Valle de Abdalajis.
Yunquera.

Comarca Vélez - Málaga :

Alcaucín.
Canillas del Aceituno.
Canillas de Albaide.
Cómputa.
Frigiliana.
Nerja.
Salares.
Sedella.

Torrox.

Comarca La Campiña :

SEVILLA :

El Coronil.
Osuna.

Comarca de la Sierra Norte :

Comarca La Sierra :

Aianis.
Aimadén de la Plata.
Aznalcóllar.
Castilblanco de los Arroyos.
El Castillo de las Guardas.
Cazalla de la Sierra.
Constantina.
El Garrobo.
Gerena.
Guadalcanal.
Guillena.
El Madroño.
Las Navas de la Concepción.
El Pedroso.
La Puebla de los Infantes.
El Real de la Jara.
El Ronquillo.
San Nicolás del Puerto.

Aigámitas.
Coripe.
Los Corrales.
Martín de la Jara.
Montellano.
Morón de la Frontera.
Pruna.
Puebla de Cazalla.
El Saucejo.
Villanueva de San Juan.

Comarca de Estepa :

Aguadulce.
Estepa.
Güena.
Lora de Estepa.
Pedrera.
La Roda de Andalucía.

Comarca de la Vega :

Aicalá del Río.
Alcolea del Río.
Burguillos.
Cantillana.
Lora del Río.
Peñaflor.
Villanueva del Río y Minas.
Villaverde del Río.

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1988, por la que se aprueba el plan de obras y mejoras de la comarca de reforma agraria, Vega de Córdoba (Córdoba).

Apreciados error y omisión de anejo en la Orden de 20 de abril de 1988 (BOJA núm. 34, de 2 de mayo), por la que se aprueba el plan de obras y mejoras de la Comarca de Reforma Agraria Vega de Córdoba (Córdoba), se procede a su corrección:

Comarca El Aljarafe :

Benacazón.

Donde dice: 20 de abril de 1988
Debe decir: 20 de abril de 1989

Comarca Las Marismas :

Aznalcázar.
La Puebla del Río.

Asimismo, se procede a la publicación del anejo a que se refiere el artículo segundo de la mencionada Orden, que por error no llegó a publicarse.

Sevilla, 19 de mayo de 1989

ANEXO AL PLAN DE OBRAS

RELACION DE CAMINOS INCLUIDOS EN EL PLAN

Término Municipal	Denominación	Unidades (Km.)	Clasificación de las obras
Almodóvar del Río	C. del Soto	4,25	Interés General
Córdoba	C. de Almodóvar por el Higuero	7,0	Interés General
	C. Frente Majaneque (Los Llanos)	2,25	Interés General
	C. Valdelobillos	5,2	Interés General
	C. Campiñuela	1,95	Interés General
Fuente Palmera	C. Villalón a carretera Posadas	1,6	Interés General
	C. Fuente-Palmera Ventilla	2,6	Interés General
	C. Ochavillo a carretera Posadas	4,0	Interés General
	C. Peñalosa a carretera Fte.-Palmera Fuencubierta	4,8	Interés General
Hornachuelos	C. Hornachuelos-Posadas	5,6	Interés General
	C. Céspedes a C. Vega Vita	2,0	Interés General
	C. Guadalora	3,0	Interés General
	Prolongación CR-IV-5	1,0	Interés General
	CR - XII - 7 bis	4,0	Interés General
	CR - IV - 18	4,0	Interés General
Polma del Río	CR - IV - II	3,6	Interés General
	C. Carrascalejo	2,5	Interés General
	C. Polma a Cda. del Rosal por Guzmán	4,7	Interés General